

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0258/2020.

**EXPEDIENTE: 0107/2020 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES
0060/2019 DE LA ENTONCES SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA)**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0258/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ CARLOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-314, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte (sic), dictada en el juicio de nulidad 0060/2019 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actualmente 0107/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del hoy **RECORRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte (sic), dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ CARLOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-314, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -



SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), relacionada al autobús destinado al servicio público de transporte, con placas de circulación 365-610-S del Estado de Oaxaca, emitida por **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ**, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**
CÚMPLASE.-

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0060/2019**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO.- Previo al análisis de la sentencia sujeta a revisión, se aclara que del libelo de inconformidades se tiene que el recurrente se agravia de la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, sin embargo, del análisis al expediente principal remitido para la solución del presente asunto y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que no existe sentencia alguna con esa fecha.- - - - -

No obstante lo anterior, esta Sala Superior deduce de las manifestaciones vertidas por el recurrente que éstas van encaminadas a controvertir la sentencia dictada el **once de marzo de dos mil veinte**

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;



en el juicio de nulidad 0107/2020, en la que se declaró la Nulidad del acta de infracción número *****, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por José Armando Rodríguez Carlos, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que a fin de no obstaculizar la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal exigiendo mayores rigorismos que los establecidos por la ley que rige el proceso contencioso administrativo, y tomando en consideración que de la lectura que se hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente se arriba a la conclusión que están encaminadas a controvertir la sentencia de **once de marzo de dos mil veinte**, se procede al análisis del agravio expuesto. Esta consideración encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia con número de registro 202540, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pagina 461, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. ERROR EN LA FECHA DEL. *La inexactitud en que se incurra al hacerse referencia a la fecha del laudo reclamado, es intrascendente si los conceptos de violación están encaminados a combatir consideraciones vertidas en el laudo cuya fecha fue motivo de error; así como si se encuentra plenamente identificado en las constancias del expediente laboral en el que se emitió.*” - - - - -

CUARTO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa agravios a su investidura como policía vial, al no estar debidamente fundada y motivada, requisito que debe llenarse para un acto de autoridad de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, lo anterior es así, porque tomando en consideración que en el presente asunto se está en presencia de un juicio de naturaleza administrativa, el cual no admite suplencia de la queja, y que el juzgador no puede de manera oficiosa intervenir y suplir deficiencias, ya que de resolver distintamente a lo permitido por el margen de la ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que de ese precepto se desprende que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, y que de la Ley de la materia no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, es por lo que de existir violaciones

procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio, retrasando con ello la impartición de justicia.- - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, en la que en su considerando SEXTO se encuentra la siguiente determinación:- - - - -

“SEXTO.- [...]

Precisado lo anterior, este Juzgador toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere la parte actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

[...]

*Así tenemos que en el acta de infracción impugnada, **no se puede configurar la hipótesis normativa por insuficiente motivación**; esto es así, porque si bien es cierto el Policía Vial demandado plasmó como **fundamento** de la conducta que sancionó, el artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para una mejor ilustración se transcribe:*

“ARTÍCULO 106.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros que reconozcan las Leyes y normas en la materia deberán sujetarse para su tránsito en el Municipio de Oaxaca de Juárez, a las normas siguientes:



(I.-...)

II.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros del acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento el ascenso y descenso se harán mínimo cada trescientos metros o tres cuabras y en un tiempo máximo de espera de pasaje, de dos minutos;...”

De lo transcrito se advierte, que la porción normativa establece las circunstancias en las que se encuentra permitido realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros respecto de los prestadores de servicio público, esto es, en los lugares establecidos para ello, y en un segundo supuesto, se refiere a que, en caso de no existir señalamientos, podrán realizar esas maniobras mínimo cada trescientos metros o tres cuabras y en un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos; en el caso particular, el Policía Vial encuadró la conducta del actor en la primer premisa, pues refirió que el actor realizó ascenso y descenso en lugar no permitido, **pero omitió señalar**, las razones particulares, las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que en el lugar de los hechos no está permitido el ascenso y descenso de pasajeros, circunstancia que resulta de suma trascendencia, pues en la fracción II del artículo 106 en estudio, existe la permisión de realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugares donde no exista señalamiento, pero en determinadas circunstancias, como son: que sea mínimo cada trescientos metros o tres cuabras y en un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos, omitiendo el Policía Vial demandado indicar si el actor se encontraba fuera de esos parámetros, existiendo una insuficiente motivación en el acta de infracción impugnada que impide la configuración de la hipótesis normativa plasmada, de ahí la ilegalidad detectada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-188, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya citada, no pasando desapercibido el hecho de que el acta en

estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de la obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **“ARTÍCULO 16.-** independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:... II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...**”

[...]

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, **de catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019)**, relacionada al autobús destinado al servicio público de transporte, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, Policía Vial con número estadístico 314 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrá de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si el acto interviene alguna otra autoridad ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá de asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”- - - - -



De la anterior transcripción, se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además no suplió de ninguna manera la deficiencia de la queja, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario, su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes, así como tampoco declaró insubsistente lo actuado por ella misma ni ordenó la reposición del procedimiento, como lo refiere el revisionista, por tanto sus manifestaciones resultan **INFUNDADAS**.- - - - -

Por otra parte, el revisionista menciona que en el acta de infracción plasmó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la misma, resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), ya que señaló las normas legales aplicables, desprendiéndose en tal sentido, por qué se emitió la infracción en pugna y con lo que el actor tuvo conocimiento de la causa por la que se hizo acreedor a una infracción consistente en “REALIZAR MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS CON PRECAUCIÓN Y SOLO EN LAS ZONAS FIJADAS PARA TAL EFECTO”; asimismo, expone que en ningún momento dejó en estado de indefensión al actor, quien se encuentra impugnando el acta de infracción ***** de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, aunado al hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que en la misma se encuentra señalado el artículo 106 fracción II, inciso d) del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues el artículo 16 Constitucional, establece para las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que encajen con las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; por tanto, señala que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta, pues no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos, como lo es el acta de

infracción *****, porque de haberla hecho habría llegado a la conclusión que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic).- - - - -

Estas alegaciones son **INFUNDADAS**, puesto que de la lectura de la sentencia dictada en el juicio de Primera Instancia, se advierte lo siguiente: “...Así tenemos que en el acta de infracción impugnada...**omitió señalar**, las razones particulares, las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que en el lugar de los hechos no está permitido el ascenso y descenso de pasajeros, circunstancia que resulta de suma trascendencia, pues en la fracción II del artículo 106 en estudio, existe la permisión de realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugares donde no exista señalamiento, pero en determinadas circunstancias, como son: que sea mínimo cada trescientos metros o tres cuerdas y en un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos, omitiendo el Policía Vial demandado indicar si el actor se encontraba fuera de esos parámetros, existiendo una insuficiente motivación en el acta de infracción impugnada que impide la configuración de la hipótesis normativa plasmada, de ahí la ilegalidad detectada...” de ahí que contrario a lo manifestado por el recurrente, el acta de infracción ***** de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, contiene una insuficiente motivación lo que genera que el acto administrativo impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 17² fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente durante el procedimiento del juicio de nulidad 0107/2020, y no el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala el recurrente.- - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia con número de registro 219034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, materia: común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio de 1992, página 49, de rubro y texto siguientes:- - - - -

² **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..- - - - -

En consecuencia, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, **es equivocada**, porque la determinación del A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción ***** de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, para llegar a la conclusión que la misma era ilegal, tal como se advierte del contenido de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinte.- - - - -

También, la autoridad recurrente argumenta que le causa agravio que la autoridad jurisdiccional funde su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia, del que no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en el que la autoridad la emana, por lo que le causa agravios. Agrega que de tal precepto, se colige que cualquier autoridad está obligada en el ámbito de sus competencia, a regir su actuación por el margen que la ley le permite, sin que en ningún caso pueda extralimitarse, toda vez que de ser así, se vulneran garantías otorgadas a su representado, como es lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Esta Sala Superior estima que el argumento en estudio carece de razón y por tanto es **INFUNDADO**, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, del análisis efectuado al texto de la sentencia en revisión, no se advierte en ninguna parte, la cita del artículo 179³ de la Ley de la materia, en este caso de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al

³ **ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

ser el ordenamiento vigente en el procedimiento del juicio de nulidad 0107/2020, aunando a que el contenido de ese precepto legal, no es atinente al sentido de las sentencias sino que se refiere al requerimiento que debe efectuar la Sala a la parte actora, cuando no se cumpla alguno de los requisitos de la demanda, cuando ésta fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos 177⁴ y 178⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora, en relación a que la ausencia de motivación debe tener como consecuencia la nulidad para el efecto y no lisa y llana, tal consideración es **INOPERANTE**, toda vez que resulta una mera afirmación sin fundamento jurídico, puesto que el recurrente no expresa los motivos por virtud de los cuales justifique que la falta de motivación deba tener como consecuencia una nulidad para el efecto de que pueda repetir su actuación. Máxime que esta Sala Superior considera que, para el caso concreto, no resulta aplicable la nulidad para el efecto, puesto que ello constituiría una segunda oportunidad para que la autoridad administrativa funde y motive de forma adecuada el acta de infracción con número de folio ***** de catorce de junio de dos mil diecinueve, así como que sus argumentos no desvirtúan las consideraciones de la Primera Instancia. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 con número de registro 218411, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

⁴ **ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación; IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

⁵ **ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

- I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;
- III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular; y
- V. Las demás pruebas documentales que se ofrezcan



Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:-----

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.-----

Por las consideraciones antes expuestas, es de **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veinte, por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.